

**ANÁLISIS COMPARADO DE LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

**PARA EL DEBATE DE LA LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**Cuadro para el Título Tercero de la Sección Segunda y para la Sección Tercera<sup>1</sup>**

<b>Dictamen de la Comisión de Transportes y Comunicaciones “LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN” Mayo, 2004</b>	<b>Dictamen de la Comisión de Transportes y Comunicaciones “LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN” Diciembre, 2003</b>	<b>Dictamen de la Comisión de Transportes y Comunicaciones “LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN” Diciembre, 2002*</b>
<b><i>INFORMACIÓN, PUBLICIDAD POLÍTICA Y ESTATAL</i></b>  <b><u>TÍTULO TERCERO</u></b> <b><u>INFORMACIÓN Y PROPAGANDA</u></b> <b><u>POLÍTICA</u></b>	<b><i>INFORMACIÓN, PUBLICIDAD POLÍTICA Y ESTATAL</i></b>  <b><u>CAPÍTULO TERCERO</u></b> <b><u>INFORMACIÓN Y PROPAGANDA</u></b> <b><u>POLÍTICA</u></b>	<b><i>INFORMACIÓN, PUBLICIDAD POLÍTICA Y ESTATAL</i></b>  <b><u>SUB-CAPÍTULO TERCERO</u></b> <b><u>INFORMACIÓN POLÍTICA</u></b>

<sup>1</sup> En esta parte los contenidos se refieren a la información y a la publicidad, tanto política como estatal.

\* Esta iniciativa retoma el dictamen de fecha 23 de abril de 2,002 de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, presidida por el Congresista Natale Amprimo, e introduce las siguientes modificaciones:

- a) El Art. 13° del referido texto en relación a la adecuación y concordancia con las normas de descentralización.
- b) El Art. 21° relativo al carácter y oportunidad de la opinión de la Comisión Consultiva.
- c) El Art. 60° referido a la publicidad estatal y los procedimientos para su distribución con equidad.
- d) Respetar el derecho de rectificación.

<p><b>ARTÍCULO 45.- Facilidades para la labor informativa.</b> Las dependencias del gobierno central, regional o municipal facilitan el desarrollo de la labor informativa de todos los servicios de radiodifusión, sin preferencias ni discriminaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 46.- Igualdad de oportunidades en la propaganda política.</b> Los servicios de radiodifusión deben ofrecer permanentemente la posibilidad de contratar espacios políticos. La contratación de dichos espacios debe hacerse en igualdad de condiciones con todos los interesados. Las tarifas que se apliquen para este efecto no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por el respectivo servicio de radiodifusión para la difusión de mensajes publicitarios comerciales.</p> <p><b>ARTÍCULO 47.- Imparcialidad de los</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 44.- Facilidades para la labor informativa.</b> Las dependencias del gobierno central, regional o municipal facilitan el desarrollo de la labor informativa de todos los servicios de radiodifusión, sin preferencias ni discriminaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 45.- Igualdad de oportunidades en la propaganda política.</b> Los servicios de radiodifusión deben ofrecer permanentemente la posibilidad de contratar espacios políticos. La contratación de dichos espacios debe hacerse en igualdad de condiciones con todos los interesados. Las tarifas que se apliquen para este efecto no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por el respectivo servicio de radiodifusión para la difusión de mensajes publicitarios comerciales.</p> <p><b>ARTÍCULO 46.- Franja Electoral.</b></p>	<p><b>ARTICULO 53.- Independencia y libertad de la radiodifusión.</b> El Estado y los titulares de autorización para servicios de radiodifusión no dictarán medida alguna que pueda afectar o de hecho afecte la independencia del servicio de radiodifusión y el ejercicio de sus libertades de información, opinión, expresión y difusión.</p> <p>La misma restricción es aplicable a funcionarios públicos y a personas particulares, ajenas al servicio de radiodifusión, que pretendan afectar o de hecho afecten la independencia de éste y el ejercicio de las libertades de información, opinión, expresión y difusión.</p> <p><b>ARTICULO 54.- Facilidades para la labor informativa.-</b> Las oficinas y funcionarios del Estado deben adoptar las medidas necesarias para facilitar el desarrollo de la labor informativa de todos los servicios de radiodifusión, sin preferencias ni discriminaciones. Con este propósito deben establecer mecanismos para la entrega pública</p>
--	---	--

<p><b>servicios de radiodifusión estatal.</b></p> <p>En la programación de los servicios de radiodifusión del Estado se debe mantener los principios de equidad informativa y pluralismo de opiniones, bajo responsabilidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 49.- Responsabilidad del Jurado Nacional de Elecciones.</b></p> <p>El Jurado Nacional de Elecciones es el responsable de velar por el cumplimiento de las disposiciones señaladas en los artículos 45 y 46</p>	<p>La franja electoral en los servicios de radiodifusión se regirá de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de partidos Políticos.</p> <p><b>ARTÍCULO 47.- Imparcialidad de los servicios de radiodifusión estatal.</b></p> <p>En la programación de los servicios de radiodifusión del Estado se debe mantener los principios de equidad informativa y pluralismo de opiniones, bajo responsabilidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 48.- Responsabilidad del Jurado Nacional de Elecciones.</b></p> <p>El Jurado Nacional de Elecciones es el responsable de velar por el cumplimiento de las disposiciones señaladas en los artículos 45 y 46.</p>	<p>y programada de la información a todos los servicios por igual y a los medios de comunicación en general.</p> <p><b>ARTICULO 55.- Asuntos de interés general.-</b> sin perjuicio de las libertades de información y de opinión, el titular del servicio de radiodifusión debe procurar que en los asuntos de interés general, se difundan, en lo posible, las diferentes corrientes de opinión.</p> <p><b>ARTICULO 56.- Igualdad de oportunidades en propaganda política.-</b> Los servicios de radiodifusión deben ofrecer permanentemente la posibilidad de contratar espacios políticos. La contratación de dichos espacios debe hacerse en igualdad de condiciones con todos los interesados. Las tarifas que se apliquen para este efecto no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente obradas por el respectivo servicio de radiodifusión de mensajes publicitarios comerciales.</p> <p><b>ARTICULO 57.- Franja Electoral.-</b> La Ley</p>
--	--	--

<p style="text-align: center;"><b><u>SECCIÓN TERCERA</u></b> <b><u>PUBLICIDAD ESTATAL</u></b></p> <p><b>ARTÍCULO 49.- Publicidad Estatal Equitativa.</b> El Estado, en la contratación de servicios de publicidad, <i>se sujeta a las normas del sector público y actúa con criterio de equidad,</i></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>TÍTULO QUINTO</u></b> <b><u>PUBLICIDAD ESTATAL</u></b></p> <p><b>ARTÍCULO 49.- Publicidad Estatal Equitativa.</b> El Estado, en la contratación de servicios de publicidad, actúa con criterio de equidad y se sujeta a las normas del sector público de</p>	<p>Orgánica de Elecciones establece los espacios y horarios para la difusión de los mensajes políticos de los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas participantes en los procesos electorales generales.</p> <p><b>ARTICULO 58.- Imparcialidad de los servicios de radiodifusión estatal.-</b> En la programación de los servicios de radiodifusión del Estado se debe mantener los principios de equidad y pluralismo.</p> <p><b>ARTICULO 59.- Responsabilidad del Jurado Nacional de Elecciones y competencia de la Defensoría del Pueblo.-</b> El Jurado Nacional de Elecciones es el responsable de velar por el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente Sub-Capítulo; sin perjuicio de ello, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir en defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, al amparo de lo que establece el artículo 162° de la</p>
--	---	---

<p><i>transparencia y descentralización.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 50.- Difusión de la Publicidad.</b> El Gobierno Central, los gobiernos regionales y locales y demás dependencias del Estado, publicarán en el portal del Estado Peruano y en su página web institucional, los contratos con los medios de comunicación, las tarifas a las que están sujetos, la duración de los espacios contratados, los criterios de selección y demás elementos complementarios.</p> <p><b>ARTÍCULO 51.- Remisión trimestral a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República.</b>  La Presidencia del Consejo de Ministros remite trimestralmente a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso</p>	<p>sujeta a las normas del sector público de transparencia, gestión presupuestaria, descentralización efectiva, y de contratación y adquisiciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 50.- Difusión de la Publicidad.</b> El Gobierno Central, los gobiernos regionales y locales y demás dependencias del Estado, publicarán en el portal del Estado Peruano y en su página web institucional, los contratos con los medios de comunicación, las tarifas a las que están sujetos, la duración de los espacios contratados, los criterios de selección y demás elementos complementarios.</p> <p><b>ARTÍCULO 51.- Remisión trimestral a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República.</b>  La Presidencia del Consejo de Ministros remite trimestralmente a la Comisión de Presupuesto y</p>	<p>Constitución Política del Estado.</p> <p style="text-align: center;"><b><u>SUB-CAPÍTULO CUARTO</u></b> <b><u>PUBLICIDAD ESTATAL</u></b></p> <p><b>ARTICULO 60.- Publicidad estatal equitativa.-</b> El Estado en la contratación de servicios de publicidad. Actúa con criterio de equidad y se sujeta a las normas del sector público de transparencia, gestión presupuestaria, descentralización efectiva, y de contratación y adquisiciones.</p> <p><b>ARTICULO 61.- Remisión trimestral a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República.-</b> La Presidencia del Consejo de Ministros remite trimestralmente a la comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República la información desagregada y consolidada sobre los contratos y gastos referidos a publicidad estatal, dentro de los quince días siguientes al</p>
--	--	---

<p>de la República la información desagregada y consolidada sobre los contratos y gastos referidos a publicidad estatal, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada trimestre.</p> <p>A fin de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, los titulares de servicios de radiodifusión que hayan transmitido avisos de publicidad estatal, deben remitir la información pertinente a la Presidencia del Consejo de Ministros en la primera semana del mes inmediato siguiente a su difusión.</p> <p><b>ARTÍCULO 52.- Asignación de publicidad estatal.</b></p> <p>Las dependencias del gobierno central, regional y local deben preferentemente contratar avisos publicitarios en programas cuyos contenidos contribuyan a la elevación del nivel educativo, cultural y moral de la población, así como la identidad nacional.</p>	<p>Cuenta General de la República del Congreso de la República la información desagregada y consolidada sobre los contratos y gastos referidos a publicidad estatal, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada trimestre.</p> <p>A fin de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, los titulares de servicios de radiodifusión que hayan transmitido avisos de publicidad estatal, deben remitir la información pertinente a la Presidencia del Consejo de Ministros en la primera semana del mes inmediato siguiente a su difusión.</p> <p><b>ARTÍCULO 52.- Asignación de publicidad estatal.</b></p> <p>Las dependencias del gobierno central, regional y local deben preferentemente contratar avisos publicitarios en programas cuyos contenidos contribuyan a la elevación del nivel educativo, cultural y moral de la población, así como la</p>	<p>vencimiento de cada trimestre.</p> <p><b>ARTICULO 62.- Criterio educativo en la asignación de publicidad estatal.-</b> Las entidades del Estado pueden auspiciar programas o contratar avisos publicitarios en cualquier horario de la radiodifusión, siempre que ello contribuya a la elevación del nivel educativo, cultural, artístico y científico del público.</p> <p><b>ARTICULO 63.- Prohibición de publicidad estatal.-</b> Luego de publicada la convocatoria a la realización de comicios electorales generales, ninguna entidad estatal, con excepción de los organismos que integran el Sistema Electoral, puede contratar aviso publicitario alguno en los servicios de radiodifusión, salvo por razón de necesidad impostergable, declarada expresamente por el titular de la respectiva entidad estatal mediante resolución autoritaria publicada previamente en el diario oficial El Peruano.</p>
--	--	--

<p><b>ARTÍCULO 53.- Prohibición de publicidad estatal.</b></p> <p>Luego de publicada la convocatoria a la realización de comicios electorales generales, regionales o municipales, ninguna entidad estatal, con excepción de los organismos que integran el Sistema Electoral, puede contratar aviso publicitario alguno en los servicios de radiodifusión, salvo autorización expresa del Jurado Nacional de Elecciones.</p>	<p>identidad nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 53.- Prohibición de publicidad estatal.</b></p> <p>Luego de publicada la convocatoria a la realización de comicios electorales generales, regionales o municipales, ninguna entidad estatal, con excepción de los organismos que integran el Sistema Electoral, puede contratar aviso publicitario alguno en los servicios de radiodifusión, salvo autorización expresa del Jurado Nacional de Elecciones.</p>	<p>El Jurado Nacional de Elecciones podrá dejar sin efecto esta resolución cuando a su criterio las consideraciones esgrimidas no justifiquen la necesidad impostergable.</p> <p><b>ARTICULO 64.- Recolección de información.-</b> A fin de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en este Sub-Capítulo, los titulares de servicios de radiodifusión que hayan transmitido avisos de publicidad estatal, deben remitir la información pertinente a la Presidencia del Consejo de Ministros en la primera semana del mes inmediato siguiente a su difusión.</p> <p>Luego de publicada la convocatoria a la realización de los comicios electorales generales, la información a que se refiere el párrafo que antecede deberá ser remitida adicionalmente al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad.</p>
---	--	---

		<p><b>ARTICULO 65.- Responsabilidad del órgano competente.-</b> Corresponde a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, la Presidencia del consejo de Ministros, y al Jurado nacional de elecciones, según sea el caso, vigilar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente Sub-Capítulo, notificando a las entidades estatales respectivas de los hechos observados, a fin de que el titular adopte las medidas correctivas pertinentes.</p>
--	--	---

**Área de Estudios Sociales**  
**Centro de Investigación Parlamentaria**